

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN - HUILA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 412983103001-2022-00005-00

El control de legalidad resulta ser una herramienta en cabeza de la autoridad judicial muy importante, encaminada a conjurar cualquier situación que comporte vicios de nulidad. Con dicho mecanismo, el legislador procuró evitar dilaciones injustificadas al proceso como las que se venían presentando con la aplicación del código de procedimiento civil, el cual permitía realizar solicitudes de nulidades que para el Código General del Proceso, hoy día se considerarían saneadas de manera tácita por el silencio de la parte.

Por esta razón, y con el fin de pretender incluso proteger los derechos al acceso de la justicia, y en aras de buscar pronunciamientos judiciales libres de dilaciones injustificadas, el control de legalidad tiene herramientas jurídicas que le permiten continuar el proceso con principios de inmediación y concentración, dichas herramientas han sido explicadas de manera suficiente en las formas de sanear las nulidades procesales, allí v.gr, el juez podrá sanear actuaciones por convalidación tácita o expresa de las partes, o incluso si las mismas actuaciones no comportan un detrimento real de los derechos fundamentales y el acto cumplió con su fin.

El **Artículo 132** Código General del Proceso indica: "Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En comentarios citado artículo se ha enseñado: "También tiene como finalidad corregir otra irregularidad que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial".¹

Vemos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismos - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Escuela de Actualización Jurídica, Segunda edición, comentado por Migue Enrique Roias Gómez.

Sin embargo, la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

Atendiendo el deber que le asiste a la ad quo, de imprimir legalidad a las actuaciones adelantadas en los procesos a su cargo y ser garante en la efectivización al derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con lo previsto en el art. 132 del CGP, se procederá a decretar la ilegalidad del auto adiado el 5 de marzo de la anualidad, mediante el cual se aceptó la pérdida de competencia de esta funcionaria para seguir conociendo del proceso y del proveído de fecha 17 de agosto de 2023, en lo atinente a la prórroga de la instancia.

Téngase en cuenta que, conforme a la jurisprudencia nacional la pérdida de competencia se predica respecto del funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto y tratándose de aquellos que asumen un despacho judicial vacante, el término para decidir la instancia debe reiniciarse. Así, lo dejó establecido la **Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC12660-2019** que sobre el particular indicó:

"De los apartes previamente resaltados, que señalan de un lado, que quien pierde competencia es el "funcionario" a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación del desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio de titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de **reiniciarse** el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte- máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión".

El citado criterio jurisprudencial fue inobservado de manera involuntaria por esta operadora judicial al proferir sendas decisiones, denotando en esta oportunidad que el término de un (1) año para dictar sentencia de primera instancia no ha vencido; en razón a que se presentó cambió de titular del despacho al encontrarse vacante y en tal virtud, la suscrita funcionaria se posesionó en el cargo el 1º de marzo de 2023, fecha que marca el hito temporal para reiniciar el computo del aludido término, el cual feneció el día 1º de marzo de 2024. Al presentarse suspensión de términos judiciales desde el 14 y hasta el 22 de septiembre de 2023², el mismo se amplía hasta el 11 de marzo de 2024. Por consiguiente, no era dable atribuir la pérdida de competencia a esta juzgadora ni prorrogar la instancia con anterioridad a esa calenda, como desacertadamente se consideró en autos.

Con base en lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto los autos referidos, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver Acuerdos PCSJA23-12089 del 13/09/2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20/09/2023.

Auto Interlocutorio No. 0074.

"... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.".

En el mismo sentido, esta alta Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

"... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo."

"... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.".

Corolario, se fijará fecha para continuar la audiencia inicial y se prorrogará la instancia por seis (6) meses más, por cuenta del cumulo de pruebas a practicar (CGP, art. 121 inc. 5).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el **Juzgado Primero Civil** del Circuito de Garzón,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual se aceptó la pérdida de competencia de esta funcionaria para seguir conociendo del proceso y del numeral 3° del auto adiado el 17 de agosto de 2023 que prorrogó la instancia por seis (6) meses más, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, para lo cual se señala el día **20 de marzo de 2024 a las 09:00 A.M.** Adviértasele a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias establecidas en el numeral 4º de la citada norma, por la inasistencia injustificada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize, cuya vinculación se hará por Secretaría a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados. En caso de requerirse alguna vinculación o solicitud adicional, deberá informarse con la debida anticipación a la fecha asignada.

**TERCERO: PRORROGAR** la competencia hasta por seis (6) meses más, a efectos de proferir la sentencia de primera instancia, el cual comenzará a contarse a partir del 12 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

MARCY ELENA PANTÈVE SUAZA

IUEZ

Firmado Por:
Marcy Elena Panteve Suaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c289b510d0c6805b8e7faa55e20708f32dc8a7d0de9bc5136afd7664e6f0363**Documento generado en 07/03/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN, RADICACION: 41298310300120220000500 CON TRASLADO LEY 2213 DEL 2022

## MYM JURIDICAS SAS <mymjuridicassas@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 11:08

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Garzón <j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carlos arturo cortes losada <carlosacorteslosada@gmail.com>

1 archivos adjuntos (270 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION JAVIER RAMIREZ.pdf;



Doctora

#### MARCY ELENA PANTEVE SUAZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GARZON – HUILA

Correo electrónico: <u>j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN **ASUNTO:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** JAVIER RAMIREZ VALDERRAMA **DEMANDADOS:** JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO **RADICACION:** 41298310300120220000500

MILLER ANDRADE RAMIREZ, con condiciones civiles ya establecidas dentro del proceso de la referencia; Respetuosamente presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0074 de fecha 7 de marzo del año 2024 y notificado en estados el día 8 de marzo del año 2024, que mediante un control de legalidad de Oficio resuelve dejar sin efecto el Auto de fecha 5 de marzo del año 2024, que declaro la perdida de competencia del Despacho y como consecuencia continuar conociendo del proceso y del numeral 3 del Auto de fecha 17 de agosto del 2023 que prorrogo el termino por 6 meses más.

Sea lo primero advertir Señor Juez, que la decisión atacada es contradictoria, en primer lugar, porque la declaratoria de perdida de competencia busca precisamente la efectividad y acceso a la justicia de una forma pronta, la cual se debe advertir oportunamente como sucedió en este caso y se obtuvo una decisión legitima y debidamente ejecutoriada en estrados. Contrario sensum e inexplicablemente se pregona un control de legalidad cuando ya no se tiene la capacidad jurídica para intervenir, lo que lleva aun dilación injustificada, dejando a la parte actora solo dos alternativas. Una es convalidad la actuación procesal del AUTO ATACADO que revoca la perdida de la competencia mediante el silencio (ósea no presentar recurso) o la otra es presentar el recurso de Ley y esperar la resolución que paradójicamente conlleva también a una mora procesal del mismo proceso.

## Dicho lo anterior, Procedo a sustentar mi alzada en los siguientes términos:

Yerra el Despacho en su decisión — Auto Interlocutorio Nro. 074 de fecha 7 de marzo del año 2024 al indicar que mediante el ejercicio de un control de legalidad le impera la facultad para corregir los errores y así evitar futuras nulidades al contrario lo que se busca con la perdida de la competencia es evitar próximas nulidades procesales a la Luz del Art. 121 de CGP, como lo ha explicado minuciosamente la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en **SENTENCIA SC845** de fecha 25 de mayo del año 2022, magistrado ponente



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**, Radicación Nro. 05001310301320080020001, en el entendido de que la nulidad del Art. 121 del CGP no es insanable y por ende solo se entenderá saneada cuando se trasgrede el plazo y las partes no la alegan en su oportunidad procesal antes de proferir decisión (Sentencia).

Así las cosas, tenemos, que oportunamente se predicó la perdida de la competencia por este apoderado judicial en Audiencia de fecha 5 de marzo del año 2024 donde el Despacho realizo un exhaustivo análisis probatorio y contabilizo cada una de las actuaciones configurando el término de la perdida de competencia el día 4 de marzo del año 2024, configurándose dicha casual de perdida de competencia y además que las partes se encontraban en oportunidad procesal para solicitarla como finalmente sucedió culminando con su declaratoria, la cual fue surtido el traslado y quedando en firme con orden del envío del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON – HUILA para que continuara con las subsiquientes actuaciones.

Contrario a lo anterior, el Despacho de conocimiento en una maniobra dilatoria e injustificada, fuera de los términos procesales realiza de OFICIO un **CONTROL DE LEGALIDAD** y **REVOCA** el auto de fecha 5 de marzo del año 2024, cuando dicha actuación ya era de resorte del otro Despacho Judicial, donde en su estudio de avocar conocimiento tiene la facultad de advertir vicio de nulidad y decláralos.

Ahora bien, tenemos que a la Luz de Art. 132 del CGP el Funcionario Judicial conocedor del proceso en cada etapa procesal, tiene la facultad de realizar el CONTROL DE LEGALIDAD, pero como ya se indicó anteriormente no es aplicable en este caso porque el AUTO de fecha 5 de marzo del año 2024, ya se encontraba concluido, en firme y con orden de remisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO por lo que no era aplicable dicha normatividad por la misma perdida de competencia. Ahora bien, para que dicho auto no gozara de firmeza debía estar viciado de alguna causal de ilegalidad que en este caso no se visura y menos bajo el argumento del cambio del funcionario Judicial (Juez). Porque dicha causal no está contemplada en el Art. 121, 133 Y 136 del CGP, ni por jurisprudencia, donde se habilite al Juez de Conocimiento continuar con el proceso por el solo hecho del cambio del funcionario e iniciar nuevamente el conteo de los términos procesales de un año más la prórroga de los 6 meses modificando el Art. 121 del CGP y las causales de nulidad.

Por lo anterior es claro que, si el cambio del Funcionario Judicial no es casual de reinicio del conteo del término de nulidad de pleno derecho, esta probado que la perdida de competencia del funcionario ha operado y por ende debe enviar inmediatamente el proceso al otro Despacho de lo contrario estamos frente a una dilación injustificada y una afectación a los derechos fundamentales de mi representado señor JAVIER RAMIREZ VALDERRAMA.

Sin otro particular. Sírvase señor Juez, advirtiéndose los yerros emitido en la providencia atacada respetuosamente solicito conceder mi azada en los términos de ley **REPONER** para **REVOCAR** el auto atacado y como consecuencia continuar con el envío inmediato del

Oficina principal: Carrera 3 Nro. 11 – 32, Oficina 403, Edificio Edmond Zaccourd

Teléfonos de contactos: 3003306123 – 3206924717 E-Mail: mymjuridicassas@hotmail.com



Expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE GARZON — HUILA para que continúe conociendo del proceso y de continuar encolumne la decisión conceder el de APELACION para que el Superior Jerárquico TRIBUNAL SUPERIOR DEL DESTRITO JUDICIAL DE NEIVA — SALA CIVIL FAMILIA LABORAL revoque el auto atacado y como consecuencia ordene el envío inmediato del Expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE GARZON — HUILA

Del señor juez,

Cordialmente,

**MILLER ANDRADE RAMIREZ** 

C.C. Nro. 12.196.605 de Garzón - Huila

T.P. Nro. 258.136 del C.S.J.

C.MyM.J.

 $\underline{101 Continuacion Audiencia Inicial.mp4}$ 



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN HUILA

# ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL -ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-. ACTA No. 0014

En Garzón Huila, hoy veinte (20) de marzo de 2024 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, utilizando la plataforma LifeSize, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, dio apertura a la audiencia inicial virtual, así:

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
	COMPRAVENTA PERMUTA
DEMANDANTE:	JAVIER RAMÍREZ VALDERRAMA
DEMANDADO:	JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO
RADICADO:	412983103001-2022-00005-00

#### II.- INTERVINIENTES

NOMBRE:	FUNCIÓN:
MARCY ELENA PANTEVE SUAZA	Juez
JAVIER RAMÍREZ VALDERRAMA	Demandante
Dr. MILLER ANDRADE RAMÍREZ	Apoderado Demandante
JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ RAMÍREZ	Demandado
Dr. CARLOS ARTURO CORTÉS LOSADA	Apoderado Demandado
GUILLERMO ACOSTA ACOSTA	Perito Contable
DANIEL FELIPE PAJOY ÁLVAREZ	Secretario Ad-Hoc

Realizada la presentación de cada uno de los intervinientes en la diligencia, se procedió a agotar cada una de las etapas procesales así:

Por parte del despacho se rememora el trámite que se ha surtido dentro del presente proceso.

Frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante Dr. Miller Andrade Valerrama, el despacho resuelve lo siguiente:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha siete (7) del presente mes y año que avanza, conforme a las razones expuestas en esta audiencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que continúe el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 318 parágrafo 4 del C.G.P., que expresa *«el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, (...)»,* se **NIEGA** el recurso de apelación y por el contrario se continua con la audiencia de la fecha.

La anterior decisión queda notificada en estrados

El apoderado judicial del demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior decisión.



El apoderado judicial del demandado solicita aclaración frente a la fijación de una fecha para la continuidad de la presente audiencia.

En virtud de lo anterior, el despacho dispone **NO REPONER** el auto proferido anteriormente y **CONCEDE** el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. ante el Superior Jerárquico.

En lo que respecta a lo señalado por el apoderado judicial del demandado se admitirá la complementación de la providencia, señalando como fecha y hora para la continuación de la presente audiencia el miércoles 19 de junio de 2024.

Procede el apoderado judicial de la parte actora a sustentar su recurso de queja.

Admitido el recurso de queja se le dará los trámites correspondientes de que trata el artículo 353 del C.G.P. y se enviará una vez se cumpla el término legal para que se surta el mismo ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

La presente decisión se notifica a las partes en Estrados. Sin recursos.

Finaliza la presente diligencia, siendo las 10:51 a.m. del 20 de marzo de 2024.

MARCY ELENA PANTEVE SUAZA

Juez

*Nota:* Se informa que la presente acta es solamente informativa, las partes deben sujetarse a lo registrado en el medio magnético.

Firmado Por:
Marcy Elena Panteve Suaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4dbc6e1f81ff633aecdb60af142638f164e0e73b6ea691d984117c79faadd6c

Documento generado en 01/04/2024 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica